

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2100

Impreso el día 18 de junio de 2015

Término del artículo 113: 29 de junio de 2015

COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR,
DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDASUMARIO: **Agencia Nacional de Materiales Controlados.** Creación.

1. **de Pedro, Cleri, Fernández Sagasti, Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.).** (3.224-D.-2014.)
2. **Bianchi (M.C.), Rivas, Bedano, Arregui, Magario y Oporto.** (6.781-D.-2014.)
3. **Javkin, Peralta y Sánchez.** (7.226-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Seguridad Interior, de Justicia, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados de Pedro y Cleri y de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.) sobre creación de la Administración Nacional de Materiales Controlados –ANMAC–, el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Bedano y Magario y de los señores diputados Rivas, Arregui y Oporto sobre creación de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos –ANCAE– en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el proyecto de ley de los señores diputados Javkin, Peralta y Sánchez sobre creación de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos. Derogación de la ley 23.979, y han tenido a la vista el proyecto de ley de las señoras diputadas Ciciliani, Giménez, Stolbizer y Villata y de los señores diputados Zabalza, Cortina y Binner (expediente 10.043-D.-14) sobre creación de la Autoridad Nacional de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Municiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES
CONTROLADOS

CAPÍTULO I

De la Agencia Nacional de Materiales Controlados

Artículo 1° – *Creación.* Créase la Agencia Nacional de Materiales Controlados, ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 2° – La Agencia Nacional de Materiales Controlados tendrá como misión la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, y sus normas complementarias y modificatorias y demás normativa de aplicación, así como la cooperación en el desarrollo de una política criminal en la materia, el desarrollo e implementación de políticas de prevención de la violencia armada y todas aquellas funciones que se le asignen por la presente ley.

Art. 3° – *Delegaciones.* La Agencia Nacional de Materiales Controlados podrá constituir delegaciones en todo el territorio argentino. Las delegaciones representarán a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, y tendrán las facultades, atribuciones y responsabilidades que surjan de la estructura orgánico-funcional que fije la reglamentación.

Art. 4° – *Objetivos.* Serán objetivos de la Agencia Nacional de Materiales Controlados:

1. El desarrollo de políticas de registración, control y fiscalización sobre los materiales, los actos y las personas físicas y jurídicas, confor-

- me las leyes 12.709, 20.429, 24.492, 25.938, 26.216, sus complementarias y modificatorias.
2. El desarrollo de políticas tendientes a reducir el circulante de armas en la sociedad civil y prevenir los efectos de la violencia armada, contemplando la realización de campañas de comunicación pública.
 3. El desarrollo de políticas tendientes a que, con la mayor celeridad, se proceda a la destrucción de los materiales controlados que sean entregados, secuestrados, incautados o decomisados en el marco de las leyes 20.429, 25.938 y 26.216.
 4. El desarrollo de acciones positivas que propendan a la disminución de la violencia con armas de fuego, conjuntamente con otros organismos encargados de su prevención.
 5. La colaboración en la investigación y persecución penal de los delitos relativos a las armas de fuego, municiones y explosivos, asistiendo al trabajo de organismos competentes.

Art. 5° – *Funciones y atribuciones.* Serán funciones y atribuciones de la Agencia Nacional de Materiales Controlados:

1. Registrar, autorizar, controlar y fiscalizar toda actividad vinculada a la fabricación, comercialización, adquisición, transferencia, traslado, tenencia, portación, uso, entrega, resguardo, destrucción, introducción, salida, importación, tránsito, exportación, secuestros, incautaciones y decomisos; realizada con armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y afines, materiales de usos especiales, y otros materiales controlados, sus usuarios, las instalaciones fabriles, de almacenamiento, guarda y comercialización; conforme las clasificaciones de materiales controlados vigentes, dentro del territorio nacional, con la sola exclusión del armamento perteneciente a las fuerzas armadas.
2. Administrar el Banco Nacional de Materiales Controlados y la red de depósitos que formen parte del mismo.
3. Efectuar la destrucción, con carácter exclusivo y excluyente en todo el territorio nacional, de todo material controlado en el marco de las leyes 20.429, 25.938, 26.216, sus complementarias, modificatorias y prórrogas.
4. Determinar los métodos y procedimientos de destrucción de materiales controlados, garantizando su eficacia, eficiencia y sustentabilidad en relación con el medio ambiente.
5. Llevar un registro único de información conforme el artículo 7° de la presente ley y según se dispone en la normativa vigente.
6. Conformar y mantener actualizado un banco nacional informatizado de datos conforme el artículo 7° de la presente ley.
7. Realizar programas de concientización y sensibilización sobre desarme y control de la proliferación de armas de fuego en la sociedad, que promuevan la cultura de la no violencia y la resolución pacífica de los conflictos.
8. Realizar campañas de regularización de la situación registral de las personas que tengan bajo su poder armas de fuego, de los materiales controlados y de las actividades relacionadas.
9. Organizar y dictar cursos y seminarios de formación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule con la materia. Asimismo, capacitar a las organizaciones de la sociedad civil, universidades, organizaciones territoriales, barriales, medios de prensa, nacionales o internacionales.
10. Establecer sistemas de control ciudadano para las autorizaciones que la agencia emita.
11. Garantizar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomados y de las estadísticas producidas sobre la materia mediante su difusión en la página web del organismo, sin perjuicio de todas las vías de comunicación complementarias que puedan utilizarse.
12. Realizar periódicamente relevamientos estadísticos respecto de hechos, sujetos y actividades vinculadas a armas de fuego y explosivos, y brindar esta información a los organismos encargados de diseñar e implementar las estrategias para la persecución del tráfico ilícito y las demás actividades con materiales controlados que pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas.
13. Llevar adelante políticas de intercambio de información respecto de la normativa y los procesos, como así también de las buenas prácticas en la materia con organismos de otros países u organismos internacionales dentro del marco de la cooperación internacional.
14. Realizar programas de investigación sobre el mercado de armas y el uso de armas de fuego y sus consecuencias, entre otros aspectos vinculados a la materia que puedan ser relevantes para la adopción de políticas estratégicas.
15. Evaluar y analizar la efectividad de las normas técnicas y legales y realizar propuestas de modificaciones a los órganos correspondientes.
16. Evaluar los resultados de las políticas públicas que se instrumenten en el sector y difundir sus conclusiones.
17. Todas aquellas que le correspondan de acuerdo a lo normado en las leyes 20.429, 24.492, 25.449, 25.938, 26.138, 26.216, 26.971, sus modificatorias, complementarias y normativa relacionada, así como también las que en un futuro se dicten al respecto.

Art. 6° – *Plan nacional*. La Agencia Nacional de Materiales Controlados deberá formular, implementar, evaluar y coordinar acciones dirigidas a cada uno de los objetivos señalados en el artículo 4°.

CAPÍTULO II

Del Registro Único de Materiales Controlados

Art. 7° – Registro Único de Materiales Controlados. En cumplimiento de las exigencias registrales de las leyes 20.429, 24.492, 25.938, 26.216 y demás normativa complementaria, la Agencia Nacional de Materiales Controlados administrará un registro único, en el cual se deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Personas físicas y jurídicas comprendidas en la normativa vigente en la materia;
- b) Materiales controlados;
- c) Instalaciones y establecimientos;
- d) Actos autorizados, rechazados y observados;
- e) Sanciones aplicadas;
- f) Materiales controlados secuestrados o incautados y decomisados;
- g) Materiales controlados sustraídos, extraviados y con pedido de secuestro;
- h) Materiales controlados destruidos.

Asimismo, deberá conformar y mantener actualizado un banco nacional informatizado de datos que incluya la información registral indicada precedentemente, e información de los materiales controlados pertenecientes a las fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios de jurisdicción federal y provincial.

CAPÍTULO III

De los recursos

Art. 8° – *Aranceles y tasas*. La Agencia Nacional de Materiales Controlados establecerá aranceles y tasas equitativas para atender los servicios administrativos y técnicos que deba prestar de conformidad a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 9° – *Recursos operativos*. Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Materiales Controlados serán los siguientes:

1. Las partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto o leyes especiales.
2. Las partidas presupuestarias con afectación específica asignadas por la ley de presupuesto derivadas de las tasas, aranceles, contribuciones, multas y otros servicios administrativos provenientes de su actuación.
3. Las donaciones, contribuciones, subsidios, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte, en dinero o en especie, proveniente de entidades oficiales o privadas, locales o extranjeras con excepción de aquellas que por

su actividad y/o naturaleza estuvieren bajo el control de la ANMAC o pudieran estarlo en el futuro, las que no podrán ser aceptadas.

4. Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 10. – *Recaudación y remanente*. Lo recaudado por servicios, tasas, aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la nación se afectará exclusivamente al cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio del año siguiente.

Art. 11. – *Patrimonio*. La Agencia Nacional de Materiales Controlados tendrá un patrimonio integrado con los siguientes bienes:

1. Los adquiridos hasta la fecha de la sanción de la presente, que se encuentran incorporados al Estado nacional con afectación al Registro Nacional de Armas.
2. Los que adquiera la Agencia Nacional de Materiales Controlados posteriormente conforme a las disposiciones y leyes que le fueran aplicables.

CAPÍTULO IV

Del director ejecutivo

Art. 12. – *Del director ejecutivo*. La dirección, administración y representación de la Agencia Nacional de Materiales Controlados estará a cargo de un director ejecutivo que tendrá el rango y jerarquía de secretario de Estado, y será designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. – *Deberes y funciones del director ejecutivo*. El director ejecutivo de la Agencia Nacional de Materiales Controlados tendrá los siguientes deberes y funciones:

1. Ejercer la representación, dirección y administración general de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.
2. Aprobar el Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Materiales Controlados y el Plan de Acción de Prevención de la Violencia Armada, a cuyo efecto deberá solicitar la colaboración y asistencia del Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego y del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego, conforme lo establecido en la ley 26.216.
3. Representar al Estado nacional o designar personal idóneo para su representación, en todos aquellos procesos que se desarrollen ante tribunales judiciales o arbitrales, o ante organismos con facultades jurisdiccionales en los que se debatan asuntos de competencia de la Agencia

Nacional de Materiales Controlados, así como también presentarse como parte en causas penales a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, y demás normativa aplicable en la materia.

4. Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo del organismo.
5. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

CAPÍTULO V

Del Fondo Nacional de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada

Art. 14. – *Creación.* Créase el Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada (FPVA) en el ámbito de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, que estará integrado por:

- a) El veinte por ciento (20 %) de las partidas presupuestarias con afectación específica asignadas por ley de presupuesto derivadas de las tasas, aranceles, contribuciones, multas y otros servicios administrativos provenientes de su actuación;
- b) Los recursos provenientes de donaciones, legados, subsidios o premios que especifiquen como destino la integración del Fondo;
- c) Cualquier otro aporte que establezca el Estado nacional.

Art. 15. – *Finalidad.* Establécese que la finalidad del Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada será la financiación de:

- a) Programas tendientes a la disminución del uso y proliferación de armas de fuego, reducción de accidentes y hechos de violencia ocasionados por el acceso y uso de armas de fuego, sensibilización acerca de los riesgos de la tenencia y uso de armas y promoción de la resolución pacífica de conflictos;
- b) Capacitaciones a instituciones de la educación en todos sus niveles, inicial, primaria, secundaria, terciarias, universitarias, públicas y privadas; organismos estatales, nacionales, provinciales, municipales, organizaciones públicas y privadas, de la sociedad civil, tendientes a la prevención de la violencia armada y a la promoción de una cultura de paz;
- c) Programas de investigación sobre el mercado de armas y el uso de armas de fuego y sus consecuencias, entre otros aspectos vinculados a la materia que puedan ser relevantes para la adopción de políticas estratégicas;
- d) Actividades organizativas del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego creado por la ley 26.216;

- e) Requerimientos de la Agencia Nacional de Materiales Controlados para la ejecución de las políticas de prevención de la violencia armada.

Art. 16. – *Plan de Acción.* Anualmente, la Agencia Nacional de Materiales Controlados elaborará un Plan de Acción de Prevención de la Violencia Armada, financiado con el Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada, a cuyos efectos solicitará la colaboración y asistencia del Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego y del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego, conforme lo establecido en la ley 26.216. El mismo podrá ser revisado y ajustado trimestralmente de conformidad con su evolución.

Art. 17. – *Prohibición.* En ningún caso los recursos del Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada podrán financiar gastos con fines distintos a los previstos en el artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Del personal

Art. 18. – *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las previsiones legales y reglamentarias vigentes, el personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados quedará sujeto a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

- a) El personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados no podrá desarrollar actividades lucrativas o comerciales con materiales controlados, ni ejercer representación o realizar gestiones en beneficio del sector empresarial responsable por las mismas;
- b) Quienes hubieren desarrollado alguna de las actividades referidas en el inciso precedente y fueren designados personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados deberán abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales hayan estado vinculados por un período de tres (3) años desde su ingreso;
- c) No podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Agencia Nacional de Materiales Controlados las personas que hayan desarrollado, en los tres (3) años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas o comerciales con materiales controlados o hubieren ejercido representación o realizado gestiones en beneficio del sector empresarial responsable por las mismas;
- d) Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Agencia Nacional de Materiales Controlados quedan inhabilitados por un período de tres (3) años desde su alejamiento del cargo para el desarrollo de las actividades referidas en el inciso precedente.

El incumplimiento de alguna de las disposiciones enumeradas precedentemente será causa de exoneración, sin perjuicio de las acciones penales administrativas o civiles que pudieran corresponder.

Art. 19. – *De las relaciones laborales.* El personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados estará regido por las disposiciones de la ley 24.185 y la ley 25.164 y sus normas complementarias y modificatorias.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 20. – *Estructura organizativa.* El Poder Ejecutivo nacional en un plazo de ciento ochenta (180) días establecerá la estructura organizativa.

Art. 21. – *Incorporación del personal.* Incorpórese a la planta de personal de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, en el marco de la ley 25.164, a quienes, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cumplieren funciones en el Registro Nacional de Armas y hubiesen sido contratados en el marco de las leyes 23.283 y 25.164. A dicho personal se le respetarán los beneficios y condiciones laborales actuales.

Art. 22. – *Indemnización.* El personal contratado en el marco de la ley 23.283, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontrase cumpliendo funciones en el Registro Nacional de Armas y no aceptase ser incorporado a la planta de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente por cese laboral en los términos de lo previsto por la ley 20.744, la que será solventada por el Fondo de Cooperación Técnica y Financiera previsto en el artículo 8° de la ley 23.283.

Art. 23. – *Transferencia.* Transfiérase la totalidad de los bienes, presupuesto vigente, activos, patrimonio, personal y procesos de selección en trámite del actual Registro Nacional de Armas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Art. 24. – *Saldos.* Una vez canceladas las deudas que en la actualidad mantenga el ente cooperador que hubieran sido autorizadas conforme la normativa vigente, los saldos resultantes del fondo de cooperación técnica y financiera serán ingresados a la cuenta de Rentas Generales del Tesoro de la Nación, la cual generará las correspondientes partidas presupuestarias con afectación específica a la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Art. 25. – *Derogaciones.* Derógase la ley 23.979, y el capítulo VII (artículos 43 y 44) de la ley de armas y explosivos, 20.429.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 26. – Las referencias de aquellas normas que hagan mención al Registro Nacional de Armas, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas

a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

Art. 27. – Instrúyase al jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de sus facultades efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de asignar los créditos, cargos y cualquier otra adecuación necesaria para el financiamiento de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Art. 28. – Otórgase un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para la adecuación del sistema actual y la puesta en vigencia de todas las disposiciones de esta norma.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 11 de junio de 2015.

Carlos M. Kunkel. – Graciela M. Giannettasio. – Héctor P. Recalde. – Roberto J. Feletti. – María G. Burgos. – Juan D. González. – Alicia M. Comelli. – Eduardo J. Seminara. – José R. Uñac. – Berta H. Arenas. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Remo G. Carlotto. – Alicia M. Ciciliani. – Luis Cigogna. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Manuel Garrido. – Carlos E. Gdansky. – Josefina V. González. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Martín Lousteau. – Silvia C. Majdalani. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Fabián F. Peralta. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Aída D. Ruiz. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer. – Federico A. Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – Graciela S. Villata.

En disidencia parcial:

Gustavo A. Valdés. – Miguel Á. Bazze. – Luis M. Pastori. – Luis A. Petri.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Justicia, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados de Pedro y Cleri y de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.) sobre creación de la Administración Nacional de Materiales Controlados –ANMAC–, el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Bedano y Magario y de los señores diputados Rivas, Arregui y Oporto sobre creación de la Agencia Nacional de Control de Armas

y Explosivos –ANCAE– en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el proyecto de ley de los señores diputados Javkin, Peralta y Sánchez sobre creación de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos. Derogación de la ley 23.979 y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de las señoras diputadas Ciciliani, Giménez, Stolbizer y Villata y de los señores diputados Zabalza, Cortina y Binner (expediente 10.043-D.-14) sobre creación de la Autoridad Nacional de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Municiones, luego de un exhaustivo estudio han resuelto unificarlos por razones de una mejor técnica legislativa y despacharlos favorablemente.

Carlos M. Kunkel.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS (ANMAC).

Artículo 1° – Créase la Administración Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y privado, la que tendrá como misión la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, las leyes 12.709, 24.492, 25.938, 26.216, sus reglamentaciones, modificatorias, complementarias y demás normativa de aplicación en la materia, así como la cooperación con el diseño de una política criminal en la materia y la implementación de políticas de prevención de la violencia armada.

Podrá constituir delegaciones en todo el territorio argentino que dependerán en forma directa de la misma. Las delegaciones representarán a la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos, y tendrán las facultades, atribuciones y responsabilidades que surjan de la estructura orgánico funcional que fije la reglamentación.

Art. 2° – Serán objetivos de la ANMAC:

1. La ejecución de las políticas de registración, control y fiscalización de toda actividad desarrollada con los materiales controlados, conforme las Leyes 12.709, 20.429, 24.492, 25.938, 26.216, sus complementarias y modificatorias.

2. La elaboración e implementación de políticas tendientes a reducir el circulante de armas en la sociedad civil y prevenir los efectos de la violencia armada, contemplando la realización

de campañas de comunicación pública especialmente enfocadas a los sectores más vulnerables de la población.

3. La realización de informes periódicos que contengan estadísticas de hechos delictivos vinculados a armas de fuego y demás materiales controlados que contribuyan al diseño de una política criminal en la materia.

4. La disposición y ejecución de políticas de destrucción de materiales controlados que sean entregados, secuestrados, incautados o decomisados en el marco de las leyes 20.429, 25.938 y 26.216, con la mayor celeridad posible garantizando los métodos más eficientes, eficaces y sustentables con el medio ambiente.

5. El diseño y ejecución de políticas de capacitación y actualización respecto de la normativa en la materia, destinada a las fuerzas de seguridad, poderes judiciales, ministerios públicos fiscales, gabinetes técnicos y otra autoridad u organismo, público o privado, local o extranjero, que tenga relación con los materiales controlados o la temática.

6. Llevar adelante políticas de intercambio de información respecto de la normativa y los procesos, como así también de las buenas prácticas en la materia con organismos de otros países u organismos internacionales que dentro del marco de la cooperación internacional, así lo soliciten.

Art. 3° – Serán funciones y atribuciones de la ANMAC:

1. Todas las otorgadas al Registro Nacional de Armas y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en lo vinculado con el registro, habilitación, fiscalización, supervisión y destrucción en materia de armas, pólvoras, explosivos y afines por las leyes 20.429, 12.709, 23.979, 24.492, 25.938, 26.216 sus modificatorias y complementarias y normativa relacionada.

2. Administrar el Banco Nacional de Materiales Controlados y la red de depósitos que formen parte del mismo.

3. Efectuar la destrucción, con carácter exclusivo y excluyente en todo el territorio nacional, de todo material controlado en el marco de las leyes 20.429, 25.938, 26.216, sus complementarias, modificatorias y prórrogas, determinando los métodos y procedimientos a seguir conforme la normativa vigente; llevando un registro único y nacional de materiales controlados destruidos.

4. Implementar programas de concientización y sensibilización, desarme y control de la proliferación de armas de fuego en la sociedad, que promuevan la cultura de la no violencia y la resolución pacífica de los conflictos.

5. Realizar campañas de regularización de la situación registral de las personas que tengan

bajo su poder armas de fuego, de los materiales controlados y de las actividades relacionadas.

6. Realizar capacitaciones al personal del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, fuerzas armadas, de seguridad, estas últimas federales o provinciales, gabinetes técnicos y otra autoridad u organismo sobre la normativa de aplicación en la materia. Asimismo, capacitar a las organizaciones de la sociedad civil, universidades, organizaciones territoriales, barriales, medios de prensa, nacionales o internacionales.

7. Representar al Estado nacional ante los organismos internacionales y participar en la elaboración de tratados, acuerdos o convenios vinculados a la materia de su competencia.

8. Garantizar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron tomados.

9. Implementar un sistema de control ciudadano para la autorización de tenencia o portación de armas de fuego.

10. Realizar periódicamente relevamientos estadísticos respecto de hechos, sujetos y actividades vinculadas a armas de fuego y explosivos y brindar esta información a los organismos encargados de diseñar e implementar las estrategias para la persecución del tráfico ilícito y las demás actividades con armas de fuego que pongan en riesgo la vida y la integridad física de las personas.

11. Evaluar y analizar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y realizar propuestas de modificaciones a los órganos correspondientes.

Art. 4° – Los recursos operativos de la ANMAC serán los siguientes:

1. Las partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto o leyes especiales.

2. Los fondos provenientes de cobros de tasas, aranceles, contribuciones, multas y otros servicios administrativos.

3. Las donaciones, contribuciones, subsidios, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte, en dinero o en especie, proveniente de entidades oficiales o privadas, locales o extranjeras.

4. Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de su gestión.

5. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos.

Art. 5° – La ANMAC tendrá un patrimonio integrado con los siguientes bienes:

1. Los adquiridos hasta la fecha de la sanción de la presente, que se encuentran incorporados al Estado nacional con afectación a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas.

2. Los que adquiriera la ANMAC posteriormente conforme a las disposiciones y leyes que le fueran aplicables.

Art. 6° – La ANMAC queda autorizada a celebrar contrataciones bajo el régimen de la ley 23.283, a fin de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de su infraestructura y métodos operativos, no pudiendo contratar con entidades que tengan intereses afines a la expansión de la actividad regulada por la presente.

Art. 7° – Establécese que a partir del dictado del presente acto y a los efectos de garantizar la continuidad operativa de las funciones de la ANMAC, la misma reemplaza al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en todo lo concerniente a los contratos de cooperación técnica y financiera que estuvieren vigentes.

Art. 8° – La ANMAC estará a cargo de un director ejecutivo con rango y jerarquía de subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 9° – El director ejecutivo de la ANMAC tendrá los siguientes deberes y funciones:

1. Ejercer la representación y dirección general.

2. Ejercer la administración, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.

3. Elaborar el Plan Operativo Anual.

4. Aprobar el Plan Estratégico.

5. Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario.

6. Representar al Estado nacional o designar personal idóneo para su representación, en todos aquellos procesos que se desarrollen ante tribunales judiciales o arbitrales, o ante organismos con facultades jurisdiccionales en los que se debatan asuntos de competencia de la Administración Nacional de Materiales Controlados, como así también presentarse como partes en causas penales a fin de dar cabal cumplimiento a la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

7. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 10. – Créase el Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada (FPVA) cuya finalidad será la de financiar:

1. Programas tendientes a la disminución del uso y proliferación de armas de fuego, reducción de accidentes y hechos de violencia ocasionados por el acceso y uso de armas de fuego, la sensibilización acerca de los riesgos de la tenencia y uso de armas y la promoción de la resolución pacífica de conflictos.

2. Capacitaciones a organizaciones públicas, privadas, de la sociedad civil, tendientes a la prevención de la violencia armada y a la promoción de una cultura de paz.

3. Las actividades del Consejo Consultivo sobre las Políticas de Control de Armas de Fuego creado por la ley 26.216.

Art. 11. – El Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada estará integrado por:

1. El veinte por ciento (20 %) de las sumas que conforman los fondos de cooperación técnica y financiera relacionadas con el organismo, que existan como consecuencia de las contrataciones por Cooperación Técnica y Financiera cuyos funcionamientos se rigen por la ley 23.283.

2. Los recursos provenientes de donaciones, legados, subsidios o premios que especifiquen como destino la integración del Fondo.

3. Cualquier otro aporte que establezca el Estado nacional.

4. Los intereses de las mencionadas contribuciones y liberalidades.

Art. 12. – Los requerimientos que realice la ANMAC para la ejecución de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada, según lo indicado en el artículo 11 serán solventados por el Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada.

Art. 13. – La ANMAC efectuará un control permanente de la administración del fondo mediante la comisión fiscalizadora creada conforme lo establecido por la ley 23.283, sin perjuicio de la rendición de cuentas que deberán practicar los entes cooperadores por el Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada, con la periodicidad que la misma determine.

Art. 14. – La ANMAC deberá elaborar un plan estratégico anual de ejecución de las políticas de prevención de la violencia armada financiadas con el fondo de promoción de las políticas de prevención de la violencia armada, dentro de los primeros veinte (20) días de sancionada la presente ley, con revisiones de readecuación trimestrales.

Art. 15. – La ANMAC deberá, al cierre del año en curso, haber ejecutado como mínimo el ochenta por ciento (80 %) de los fondos correspondientes al inciso a) del artículo 11 de la presente ley percibidos en el año. En caso contrario, deberá justificar dicha situación ante el consejo consultivo sobre las políticas de control de armas de fuego quien deberá elaborar un informe de carácter público con el fin de comunicar, a través de la página web del organismo, el resultado del mismo.

Art. 16. – En ningún caso los recursos del Fondo de Promoción de las Políticas de Prevención de la Violencia Armada podrán financiar gastos con fines distintos a los previstos en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 17. – La estructura organizativa de la ANMAC entrará en vigencia desde la fecha del dictado de la presente ley y deberá estar operativa en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir del momento en que

se aprueben las estructuras inferiores y su presupuesto inicial.

Art. 18. – A efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente, transfírase del actual Registro Nacional de Armas a la ANMAC las unidades organizativas, con sus respectivas competencias, créditos presupuestarios, bienes, cargos y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivas funciones, niveles, grados de revista y antigüedad en el cargo.

Art. 19. – Facúltase a la ANMAC para que dicte las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 20. – Instrúyase al jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de sus facultades efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de asignar los créditos, cargos y cualquier otra adecuación necesaria para el financiamiento de la Administración Nacional de Materiales Controlados.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Eduardo E. de Pedro. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Anabel Fernández Sagasti. – Mayra S. Mendoza.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

De la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos

Artículo 1° – *Creación.* Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos (ANCAE), como organismo descentralizado y autárquico, que tendrá a su cargo las funciones que se le asignan en la presente ley, y la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, sus reglamentaciones y demás normativa aplicable en la materia.

Art. 2° – *Transferencia de funciones.* La Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos absorberá las funciones y atribuciones del Registro Nacional de Armas.

Art. 3° – *Domicilio.* La Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos tendrá su asiento principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituirá delegaciones en todas las regiones del país.

Art. 4° – *Delegaciones.* Las delegaciones regionales dependen en forma directa de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos y deben sujetar su accionar a lo que ella disponga. Para cumplir los objetivos de la política nacional de armas de fuego, municiones y explosivos, las delegaciones regionales tendrán las facultades, atribuciones y responsabilidades que determine la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la política nacional de armas de fuego, municiones y explosivos

Art. 5° – *Objetivos*. Son objetivos de la política nacional de armas de fuego, municiones y explosivos:

- a) Garantizar un estricto control sobre los materiales, los actos y las personas físicas y jurídicas comprendidos por la normativa vigente en la material;
- b) Prevenir la proliferación de armas de fuego, municiones y explosivos;
- c) Colaborar en la disminución de la violencia con armas de fuego a través de acciones positivas contribuyendo al esfuerzo de los organismos encargados de su prevención;
- d) Procurar la investigación y persecución penal eficaz del circulante ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos, prestando total colaboración a los organismos competentes del ámbito judicial.

Art. 6° – *Principios generales*. En el desarrollo de la política nacional de armas de fuego, municiones y explosivos, en la aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos y demás normativa en la materia, y en el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos deberá respetar los siguientes principios rectores:

1. Toda actividad desarrollada con los materiales controlados por la Ley Nacional de Armas y Explosivos deberá contar con autorización previa.
2. Los requisitos y extremos previstos por la ley, así como las autorizaciones y permisos que correspondan, deberán interpretarse y concederse con criterio restrictivo.
3. Toda solicitud para adquirir materiales controlados y desarrollar actividades con los mismos deberá ser debidamente justificada.
4. Toda autorización y permiso deberá guardar adecuada correspondencia y proporcionalidad con la finalidad que determine su otorgamiento.
5. Toda solicitud se considerará y dispondrá de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo disposición contraria expresamente prevista por ley.
6. Toda autorización, permiso o material controlado es intransferible sin previa autorización estatal.
7. Todo material controlado decomisado o entregado voluntariamente al Estado debe ser destruido, al igual que el perteneciente a organismos oficiales que haya sido declarado excedente.

Art. 7° – *Plan bianual*. La Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos garantizará el cumplimiento de la política nacional de armas, municiones y explosivos, mediante la formulación, implementación, evaluación y coordinación de un Plan Nacional Bianual, que deberá integrar acciones dirigidas a cada uno de los objetivos señalados en el artículo 5°. Entre dichas acciones se deberá atender especialmente a las estrategias de fiscalización, desarme civil, destrucción de excedentes existentes y desestimulo de la demanda de armas de fuego, municiones y explosivos.

Para el cumplimiento de estas responsabilidades, la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos podrá solicitar la colaboración y asistencia del Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego, y del consejo consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego, conforme las disposiciones de la ley 26.216.

El plan bianual deberá ser aprobado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos y publicado en el sitio web del organismo.

CAPÍTULO III

De las funciones y facultades de la ANCAE

Art. 8° – *Funciones y facultades de la ANCAE*. Serán funciones y facultades de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos:

1. Impulsar, coordinar, implementar y evaluar políticas públicas estratégicas y acciones de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego, municiones y explosivos.
2. Regular, autorizar y fiscalizar los diferentes actos con los recaudos y condiciones prescriptos en la normativa vigente.
3. Regular y otorgar la condición de usuario en las categorías que correspondan y conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y demás normativa reglamentaria.
4. Regular, habilitar, inscribir y fiscalizar el depósito y almacenamiento de los materiales controlados, determinando las medidas de seguridad correspondientes según su tipo, clasificación, características y estado de conservación.
5. Regular, habilitar, inscribir y fiscalizar los establecimientos o instalaciones en que desarrollan sus actividades los usuarios, conforme los términos y condiciones establecidos para cada categoría.
6. Realizar inspecciones regulares de oficio, bajo la frecuencia determinada en el plan bianual, en los establecimientos, instalaciones y sobre los materiales controlados que se encuentren en

- poder de los usuarios, conforme los términos de la ley 20.429 y sus normas complementarias.
7. Llevar un registro único de información conforme el artículo 9° de la presente ley y según se dispone en la normativa vigente.
 8. Conformar y mantener actualizado un Banco Nacional Informatizado de Datos conforme el artículo 9° de la presente ley.
 9. Disponer las medidas precautorias previstas en la normativa vigente, conforme la ley 20.429 y sus normas reglamentarias.
 10. Aplicar las sanciones establecidas en la normativa vigente, conforme la ley 20.429.
 11. Requerir de oficio el secuestro de los materiales registrados por los usuarios cuyas autorizaciones se encontraren vencidas sin que mediare solicitud de renovación.
 12. Requerir el auxilio de la fuerza públicas para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
 13. Llevar adelante una política regular y de carácter federal de destrucción del material controlado decomisado o entregado en campañas de desarme a fin de impedir su desvío al mercado ilícito.
 14. Determinar los métodos y procedimientos de destrucción del material controlado.
 15. Recibir y responder los requerimientos de información sobre las personas, materiales, instalaciones y actos regulados por la normativa vigente en la materia, cuando fueren solicitados por otros órganos estatales con competencia.
 16. Realizar programas de investigación sobre el mercado legal e ilegal de armas y el uso de armas de fuego y sus consecuencias, entre otros aspectos vinculados a la materia que puedan ser relevantes para la adopción de políticas estratégicas.
 17. Organizar y dictar cursos y seminarios de información a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la materia.
 18. Realizar campañas públicas de alcance nacional tendientes a la regularización de las personas y los materiales controlados; la disminución del uso y proliferación de armas de fuego; la concientización de la población acerca de los riesgos que conlleva el uso de armas de fuego; y la producción de una cultura de paz.
 19. Cuando circunstancias de carácter excepcional lo justificaren, disponer los requerimientos para la actualización de los usuarios y los materiales controlados. El periodo de regularización deberá ser inferior a seis (6) meses, y no podrá transcurrir un plazo menor a cinco (5) años entre el fin de un periodo y el comienzo de otro.
 20. Establecer los conceptos y fijar los montos de las tasas y aranceles correspondientes a

las solicitudes de inscripción, habilitación de instalaciones, autorizaciones y demás actos comprendidos en la normativa vigente.

21. Determinar los montos de las multas a aplicar en concepto de infracción a las prescripciones de la normativa vigente en la materia y sus reglamentaciones.
22. Percibir las tasas, aranceles, contribuciones y multas que correspondan.
23. Evaluar los resultados de las políticas públicas que se instrumenten en el sector y difundir sus conclusiones.
24. Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales, y propiciar la regularización de la normativa en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados.
25. Colaborar con las autoridades pertinentes en la implementación de políticas de prevención de la violencia con armas de fuego, y en la producción de estadística en la materia.
26. Toda otra función que fuera necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de armas de fuego, municiones y explosivos.

Art. 9° – *Registro y banco de datos.* En cumplimiento de las exigencias registrales de las leyes 20.429, 24.492, 25.938, 26.216 y demás normativa complementaria, la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos administrará un registro único, en el cual se deberá incluir la información que aquí se establece, sin perjuicio de su ampliación:

- a) Personas físicas y jurídicas comprendidas en la normativa vigente en la materia;
- b) Materiales controlados;
- c) Instalaciones y establecimientos;
- d) Actos autorizados, rechazados y observados;
- e) Sanciones aplicadas;
- f) Materiales controlados secuestrados o incautados y decomisados;
- g) Materiales controlados sustraídos, extraviados y con pedido de secuestro.

Asimismo, deberá conformar y mantener actualizado un Banco Nacional Informatizado de Datos que incluya la información registral indicada precedentemente, e información de los materiales controlados pertenecientes a las fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios de jurisdicción federal y provincial. La información estadística resultante de dichos registros deberá mantenerse actualizada y publicada en el sitio web del organismo.

Art. 10. – *Publicidad de los actos.* La Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos garantizará la publicidad de sus decisiones y de las estadísticas producidas sobre la materia mediante su difusión en la

página web del organismo, sin perjuicio de todas las vías de comunicación complementarias que puedan utilizarse.

CAPÍTULO IV

Del director ejecutivo

Art. 11. – *Director ejecutivo.* El Poder Ejecutivo nacional designará un (1) director ejecutivo, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, quien será responsable de la conducción de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos, y durará en su cargo por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por un nuevo período.

Art. 12. – *Deberes y funciones del director ejecutivo.* El director ejecutivo de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos tendrá los siguientes deberes y funciones:

1. Ejercer la representación, dirección y administración general de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.
2. Representar al Estado nacional o designar personal idóneo para su representación, en todos aquellos procesos que se desarrollen ante tribunales judiciales o arbitrales, o ante organismos con facultades jurisdiccionales en los que se debatan asuntos de competencia de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos.
3. Aprobar y coordinar el plan bianual de la política nacional de armas, municiones y explosivos, a cuyo efecto podrá solicitar la colaboración y asistencia del Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego y del Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego.
4. Promover y gestionar la obtención de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de armas, municiones y explosivos.
5. Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de su misión.
6. Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo del organismo.
7. Aceptar legados, donaciones y demás aportes que se le asignen.
8. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V

Del personal

Art. 13. – *Régimen de incompatibilidades.* Sin perjuicio de las previsiones normativas vigentes, el

personal de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos será regido por las siguientes incompatibilidades:

- a) El personal de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos no podrá desarrollar actividades lucrativas o comerciales con materiales controlados, ni ejercer representación o realizar gestiones en beneficio del sector empresarial responsable por las mismas;
- b) Quienes hubieren desarrollado alguna de las actividades referidas en el inciso precedente y fueren designados personal de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos, deberán abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales hayan estado vinculados en los últimos tres (3) años;
- c) No podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos las personas que hayan desarrollado, en los tres años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas o comerciales con materiales controlados o hubieren ejercido representación o realizado gestiones en beneficio del sector empresarial responsable por las mismas;
- d) Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos quedarán inhabilitados por un período de tres años desde su alejamiento del cargo para el desarrollo de las actividades referidas en el inciso precedente.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Art. 14. – *Recursos.* Los recursos de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional;
- b) Los fondos que se le asignen por leyes especiales;
- c) Los importes provenientes del cobro de las tasas, aranceles y multas que correspondan a la aplicación de la normativa vigente;
- d) Los legados, donaciones, contribuciones, aportes a subsidios, en dinero o en especie, provenientes de personas físicas o jurídicas, con excepción de aquellas que por su actividad y/o naturaleza estuvieren bajo el control de la ANCAE o pudieran estarlo en el futuro, las que no podrán ser aceptadas;
- e) Los intereses y/o rentas de sus fondos y/o activos;
- f) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 15. – *Recaudación y remanente.* Lo recaudado por servicios, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el Presupuesto General de la Nación se afectará exclusivamente al cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio del año siguiente.

Art. 16. – *Tasas y aranceles.* La Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos establecerá aranceles y tasas equitativas para atender los servicios administrativos y técnicos que deba prestar de conformidad a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 17. – *Fondo de promoción.* La Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos destinará el 50 % de los importes derivados de la percepción de multas a reforzar los programas de sensibilización y educación orientados a disminuir el uso y prevenir la proliferación de armas de fuego, concientizar a la población acerca de los riesgos que conlleva el acceso y el uso de armas de fuego, promover una cultura de no violencia y resolución pacífica de conflictos. El director ejecutivo de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos deberá establecer los mecanismos de fiscalización correspondientes, garantizando la participación del consejo consultivo de las políticas de control de armas de fuego.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 18. – *Modificaciones.* Sustitúyase el artículo 2º de la ley 24.492 por el siguiente:

Artículo 2º: Para la obtención de la condición de legítimo usuario de armas –del tipo que fuere–, deberán cumplimentarse los recaudos establecidos en la ley 20.429, su decreto reglamentario 395/75, resoluciones ministeriales y disposiciones de la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos. Con el objeto de conformar el Banco Nacional Informatizado de Datos, la agencia suministrará en forma exclusiva las solicitudes tipo para formular peticiones a los efectos de tramitar las autorizaciones referidas precedentemente, y todo acto de registración relativo a armas de fuego. A este respecto serán aplicables las disposiciones del capítulo VIII de la ley 20.429 y la reglamentación vigente.

Todo requerimiento judicial en materia de armas deberá ser oficiado a la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos.

Art. 19. – *Derogaciones.* Derógase la ley 23.979, y el capítulo VII (artículos 43 y 44) de la ley 20.429 de Armas y Explosivos.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 20. – *Patrimonio.* Transfíranse a la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos:

- a) Los activos, cualquiera fuere su naturaleza, que a la fecha de sanción de la presente ley pertenezcan al RENAR, tales como inmuebles con todos sus equipos y enseres, muebles, y demás bienes y derechos que posea;
- b) Los bienes, fondos e inversiones y sus rentas, acumulados en razón del convenio vigente por el sistema de Cooperación Técnica y Financiera establecido por la ley 23.979, existentes a la fecha de sanción de la presente ley.

La reglamentación establecerá los plazos máximos de presentación de la reglamentación correspondiente para la realización de transferencias registrales, en su caso, y otras que correspondan.

Art. 21. – *Transferencia y continuidad laboral del personal.* El Registro Nacional de Armas mantendrá las responsabilidades, competencias, funciones a dotación de personal, y el presupuesto asignado por el marco legal vigente, hasta la efectiva transferencia de los mismos al organismo que se crea por el artículo 1º de la presente ley.

Se garantiza la continuidad en el empleo del personal que presta servicios en el Registro Nacional de Armas y/o actúa bajo su autoridad, con reconocimiento de los derechos laborales adquiridos hasta el momento de la sanción de la presente ley.

Art. 22. – *Presupuesto.* Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine a tal efecto la ley de presupuesto general de la administración pública nacional y con los demás recursos, conforme los términos del artículo 14.

Autorízase al jefe de Gabinete de la Nación a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 23. – *Plazo de adecuación.* Otórgase un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para la adecuación del sistema actual y la puesta en vigencia de todas las disposiciones de esta norma.

Art. 24. – *Interpretación.* Hasta tanto se cumplimenten las disposiciones previstas en el artículo 23 de la presente ley, las menciones a la Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos deberán ser entendidas como efectuadas respecto del Registro Nacional de Armas.

Art. 25. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del Carmen Bianchi. – Andrés R. Arregui. – Mario N. Oporto. – Verónica M. Magario. – Nora E. Bedano. – Jorge Rivas.**

* Conste que: preguntado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad ser cofirmante del presente proyecto de ley, asintió. Oscar Morales, subdirector de Trámite General.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – *Creación Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos*. Créase como organismo descentralizado y autárquico, en el ámbito del ministerio que tenga a cargo las competencias en materia de seguridad de la Nación, la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos quien tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, las leyes 12.709, 24.492, 25.938, 26.216, sus reglamentaciones, modificatorias, complementarias y demás normativa de aplicación en la materia.

Art. 2° – *Objetivos de la autoridad de aplicación*. La Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos tendrá como objetivos:

1. Controlar y fiscalizar toda actividad desarrollada con los materiales controlados, conforme a la normativa vigente.
2. Participar del diseño y la implementación de la política criminal en la materia.
3. Diseñar, promover y fiscalizar las políticas y estrategias necesarias para reducir el circulante ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos.
4. Implementar políticas de prevención y reducción de la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, promoviendo una política integral de desarme civil.
5. Desarrollar políticas de destrucción de armas y municiones que sean entregados, secuestrados, incautados o decomisados en el marco de las leyes 20.429, 25.938 y 26.216.

Art. 3° – *Transferencia de funciones*. La Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña el Registro Nacional de Armas, sin perjuicio de las que le asigna la presente ley.

Art. 4° – *Domicilio*. La Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos tendrán su domicilio en la Capital de la República y constituirá delegaciones en el interior del país, las que dependerán en forma directa de ella.

Art. 5° – *Delegaciones*. Las delegaciones representarán a la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos en las provincias, y tendrá las facultades, atribuciones y responsabilidades que surjan de la estructura orgánico-funcional que fije la reglamentación.

Art. 6° – *Funciones y facultades de la autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

1. Elaborar conforme a los objetivos de la política el Plan Nacional de Acción Bianual.

2. Conformar y mantener actualizado el Banco Nacional Informatizado de Datos con los registros de las personas, materiales y autorizaciones otorgadas conforme lo establecido en la ley 24.492.
3. Llevar un registro centralizado de los materiales controlados secuestrados, incautados o decomisados en los términos de la ley 25.938 y sus reglamentaciones.
4. Otorgar la condición de legítimo usuario en las categorías que correspondan y conforme el incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 20.429 y sus modificaciones y demás normativa reglamentaria y la ley 24.492, siempre con un criterio restrictivo.
5. Otorgar las autorizaciones para realizar los diferentes actos con materiales controlados, de acuerdo con los recaudos y condiciones prescritos en la normativa vigente bajo un criterio restrictivo.
6. Inscribir y habilitar los establecimientos o instalaciones en que desarrollarán sus actividades las personas autorizadas.
7. Realizar inspecciones a los establecimientos, instalaciones y sobre los materiales controlados que se encuentren en poder de las personas autorizadas.
8. Brindar a los fabricantes e importadores las pautas para el marcaje de las armas de fuego y munición.
9. Disponer el lugar de depósito de los materiales controlados, conforme su tipo, clasificación, características y estado de conservación.
10. Determinar los métodos y proceder a la destrucción de las armas y municiones decomisadas o recibidas a tales efectos en el marco de las disposiciones previstas en la ley 25.938 y la ley 26.216.
11. Percibir las tasas, aranceles, contribuciones y multas que correspondan ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.
12. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
13. Coordinar, impulsar, fiscalizar y controlar la implementación y el cumplimiento de las prescripciones de la normativa vigente en la materia en el ámbito de todo el territorio nacional.
14. Proponer e implementar, en el ámbito de su competencia, políticas relacionadas con los materiales controlados objeto de las leyes y demás normas reglamentarias dictadas en la materia.
15. Propiciar la actualización de la normativa en materia de armas de fuego, explosivos y demás materiales relacionados.

16. Recibir y evacuar los requerimientos de información sobre las personas, materiales y actos regulados por la normativa vigente en la materia, cuando fueren solicitados por otros órganos estatales con competencia.
17. Celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos públicos.
18. Realizar campañas de regularización de las personas y actividades comprendidas en la normativa vigente, e implementar campañas de cientización, desarme y control de la proliferación de armas en la sociedad.
19. Dirigir el Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego conforme lo establecido en la ley 26.216, y ejecutar las acciones que éste estipule.
20. Convocar a reunión al Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego con la frecuencia que se determine, y toda vez que considere necesario requerir su trabajo conforme lo establecido en la ley 26.216.
21. Formar parte de las representaciones del Estado nacional que concurran ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración de tratados, acuerdos o convenios internacionales vinculados a la materia de su competencia.
22. Llevar adelante estadísticas y estudios relacionados con el nivel de cumplimiento de la norma y las consecuencias concretas que de ella se derivan en materia de control de armas y materiales relacionados.

Art. 7° – *Director ejecutivo*. La Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos estará a cargo de un (1) director ejecutivo, con rango y jerarquía de secretario de Estado, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8° – *Director ejecutivo. Deberes y funciones*. El director ejecutivo de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos;
- b) Ejercer la administración del presupuesto y los recursos, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo a través de los actos administrativos pertinentes;
- c) Organizar el funcionamiento interno del organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo la modificación de la estructura orgánico-funcional;
- d) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extran-

jeros, para el cumplimiento de los objetivos de la autoridad;

- e) Promover las relaciones institucionales de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos y en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos;
- f) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo del organismo;
- g) Aceptar legados, donaciones y demás aportes que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- h) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

La Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del director dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Art. 9° – *Recursos*. Los recursos de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional o leyes especiales;
- b) Los importes provenientes del cobro de las tasas, aranceles y multas que corresponden a la aplicación de la normativa vigente;
- c) Los importes provenientes del cobro de los formularios previstos en la ley 24.492;
- d) Las contribuciones, aportes y subsidios, en dinero o en especie, provenientes de entidades oficiales o privadas, locales o extranjeras;
- e) Los intereses y/o rentas de sus bienes, contribuciones y/o liberalidades;
- f) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 10. – *Incompatibilidades*. Ningún funcionario de la autoridad de aplicación podrá desarrollar actividades lucrativas con materiales controlados.

Sin perjuicio del párrafo anterior, no podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la autoridad de aplicación las personas que hayan desarrollado, en los dos años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas con materiales controlados.

En ningún caso podrán participar de la administración de los fondos de la autoridad de aplicación, las personas físicas o jurídicas privadas que se encuentren mediata o inmediatamente vinculadas a actividades lucrativas desarrolladas con los materiales o sujetos regulados en la presente ley.

Art. 11. – *Tratamiento impositivo*. Los ingresos de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos

así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la administración pública nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

Art. 12. – *Patrimonio*. La Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos tendrá un patrimonio integrado con los siguientes bienes:

- a) Los adquiridos hasta la fecha de sanción de la presente, que se encuentran incorporados al Estado nacional con afectación a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas;
- b) Los fondos e inversiones y sus rentas, existentes a la fecha de sanción de la presente por el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera establecido por la ley 23.979;
- c) Los que adquiera la autoridad posteriormente conforme a las disposiciones y leyes que le fueran aplicables.

Disposiciones transitorias. Transferencia de personal

Art. 13. – *Continuidad laboral*. Se garantiza el empleo del personal que presta servicios en el Registro Nacional de Armas, ya sea del contratado a través del sistema de asistencia técnica y financiera establecido por la ley 23.979 como del perteneciente a la planta transitoria y permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 14. – *Reconocimiento de antigüedad, título y remuneración*. A los fines establecidos en el artículo anterior, dicho personal será transferido e incorporado a la planta permanente de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos a través del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), con reconocimiento de la antigüedad, título y remuneración, que no podrá ser inferior a la que se encontraba percibiendo a la fecha de sanción de la presente.

Art. 15. – *Transferencia de personal*. El personal de planta transitoria y permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encontrare prestando servicios en el Registro Nacional de Armas, será transferido a la planta permanente de la Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos, con la asignación de Nivel, Agrupamiento y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público que corresponda de acuerdo a la remuneración total que se encuentre percibiendo al momento de la sanción de la presente.

Disposiciones finales

Art. 16. – *Derogaciones*. Derógase la ley 23.979 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 17. – Facúltase al ANCAE para que dicte las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pablo L. Javkin. – Fabián F. Peralta. –
Fernando Sánchez.*